

mejor, su legítimo propietario tiene derecho á pedir y exigir del liberador la emision de otra igual, siempre que á su vez dé garantía suficiente para responder é indemnizar á éste de todo perjuicio que pudiera causarle la reaparicion y presentacion posterior de la letra perdida.

En general, se aplica en Inglaterra á las letras libradas desde un pais extranjero contra una plaza inglesa el principio de que *laus regit actum*, esto es, el *estatuto real* de que hablamos en nuestro capítulo preliminar, y por consiguiente, la forma de estas letras debe amoldarse á lo dispuesto por la legislacion del pais de que proceden, mientras que el endoso, la aceptacion y todos los demás actos que tienen lugar en Inglaterra han de amoldarse á la ley inglesa; pero á pesar de este principio general, debe tenerse en cuenta que una letra de cambio procedente del extranjero se considera válida en Inglaterra aun cuando no esté timbrada, contra lo prevenido en la legislacion del pais de su procedencia, y tambien cuando se haya emitido bajo la forma y en las condiciones que exige la ley inglesa. En cuanto al endoso de una letra interior al extranjero, debe regirse en lo relativo á su pagador por la ley inglesa. Para el computo de los plazos á contar para determinar el dia del vencimiento de una letra librada en un Estado y pagadera sobre otro, se regula segun las disposiciones vigentes en la materia en el último.

*Isla de Malta.*—En esta, tiene capacidad para firmar en cualquier concepto una letra de cambio, toda persona capaz legalmente para comerciar.

Sobre la forma de la letra de cambio no hay disposiciones legales y se aplica por regla general el derecho inglés.

Tambien es este el que en ella rige en la práctica en las diferencias que ocurren en lo relativo á la provision de fondos, pero cuando el pagador de una letra no la acepta ni ha recibido ni tiene en su poder los fondos destinados á su pago, el portador tiene todo su derecho contra los endosantes y el librador aun cuando no mediara protesto por falta de aceptacion.

Generalmente, el aviso, es una medida que se usa en el comercio y que algunas veces se estipula expresamente en la misma letra en cuyo caso es obligatoria, pero la ley no la exige ni la previene.

Nada dice tampoco la legislacion de la isla de Malta en lo relativo á la aceptacion, á la cual se aplica generalmente la jurisprudencia sentada por los tribunales ingleses.

Los protestos por falta de aceptacion debe extenderlos un notario público al siguiente dia de la presentacion de la letra á más tardar, ó al primero laborable si aquel fuese festivo, y de no protestarla á su debido tiempo, pierde todos sus derechos contra los endosantes y el librador, del cual se supone siempre que hizo la debida provision del fondos. En lo demás relativo á este punto, se sigue tambien en Malta el derecho inglés.

Tambien se observa en lo referente á la aceptacion por intervencion, al aval, al endoso, al vencimiento, al pago y sus efectos á las letras perdidas ó extraviadas y tambien al protesto por falta de pago; si bien existe además una disposicion particular en virtud de la cual cuando el librador, endosantes ú otro firmante cualquiera de la letra, quiebra antes de su vencimiento, tiene derecho el portador á exigir que se garantice debidamente su pago.

En el pago por intervencion, en la garantía solidaria de los firmantes y en lo relativo al recambio, se aplica igualmente el derecho inglés.

Debemos hacer observar sin embargo, que al hablar del derecho inglés en esta parte, nos referimos al antiguo; pero como quiera que el nuevo no es más que la sancion legal y la disposicion y refundicion metódicas de la jurisprudencia que en materia de letras de cambio habian sentado ya los tribunales ingleses, y que esta jurisprudencia se aplicaba en Malta, resulta que con escasas variantes, las cuales habrán seguramente desaparecido ya al publicarse estas líneas, este derecho y jurisprudencia antiguos de Inglaterra que se aplicaban en Malta, son ni más ni ménos, que el derecho vigente en aquélla y del cual hemos hablado ya.

*Italia.*—El nuevo Código de comercio italiano que empezó á regir en 1883 no hace diferencia esencial ninguna entre las letras de cambio y los pagarés sin embargo de que no deja de haberla por ello en cuanto á la aceptacion.

Son requisitos indispensables; tanto para la una como para la otra de estas dos clases de documentos, la fecha en que se expiden, la palabra *cambial* ó *letra de cambio*, en el contesto de los mismos, con la firma, el nombre del tomador, la suma á pagar, el vencimiento y lugar del pago, la firma entera del portador ó librador y finalmente, el nombre del pagador ó persona contra la cual se libra, cuando no se trata de pagar sino de una verdadera letra de cambio. Los pagarés pueden denominarse tales ó *vales de cambio* (*pagheró cambiario* ó *naglia cambiario*). El vencimiento debe designarse directa ó indirectamente en tales documentos pudiendo ser á la vista ó á un plazo visto, á un plazo de la fecha, á dia fijo y en una feria. El lugar del pago cuando la letra no especifica otra cosa, se entiende ser el de la residencia del pagador, y el de la residencia del librador cuando se trata de pagarés. La falta de alguno de estos requisitos basta para que tales documentos pierdan su calidad especial, para no conservar más que la de producir los efectos ordinarios de una obligacion civil ó comercial segun su naturaleza corresponda á uno ú otro de estos órdenes.

Las letras pueden ser pagaderas al portador, ó á la orden y por cuenta de un tercero, pudiendo tambien librarse contra una persona y ser pagaderas por otra.

El endoso transfiere la propiedad de la letra y todos los derechos del endosante, pudiendo hacerse tambien en blanco, esto es, poniendo el endosante su firma al dorso de la letra, en cuyo caso el portador ó nuevo adquirente de ella tiene derecho á llenar el blanco extendiendo el endoso. Todo poseedor de una letra, desde el librador al último tenedor, tienen derecho á prohibir su transferencia siempre que la misma letra ó el endoso contengan la mencion de esta prohibicion con las palabras «*non all'ordine*» ú otras análogas; pero si, á pesar de ella, el propietario de la letra la endosa ó transfiere, es válido el endoso con respecto á él. El endoso puede hacerse tambien sin intencion de ceder el endosante sus derechos, sino sólo para que el cesionario obre como mandatario del endosante, en cuyo caso han de ponerse en el endoso las indicaciones necesarias, tales como *por poder*, *por mandato* ú otra. Tambien pueden los endosos limitar la responsabilidad del endosante, siempre que en ellos se ponga la condicion expresa de *sin garantía*, ú otra equivalente. Las letras vencidas pueden válidamente endosarse.

Las libradas á un plazo vista han de presentarse á la aceptacion antes de terminar el plazo de un año de su fecha, so pena de caducar, pudiendo el librador y los endosantes reducir este límite ó plazo máximo, en cuyo caso el último portador que dejare transcurrir, sin presentarla, el término fijado, perderia sus derechos contra el endosante que lo determinó, así como tambien contra todos los firmantes posteriores. El plazo máximo que establece la ley para esta presentacion es doble cuando, procediendo de Italia, la letra es pagadera en otro Estado con el cual debe utilizarse, en todo ó en parte, la navegacion para comerciar, y cuando además de esta condicion exista una guerra marítima.

La aceptacion debe extenderse en la parte anterior de la letra y firmarse por el aceptante, pero la sola firma de éste, sin otra indicacion, basta para que la aceptacion surta todos sus efectos, á menos que la letra sea pagadera á un plazo vista, en cuyo caso es necesario fecharla, y si no se hace así se cuenta el plazo para el vencimiento desde el dia de su presentacion debidamente consignada. Cuando la letra es pagadera en otro lugar distinto del de la aceptacion, ésta debe indicar la persona que haya de efectuar el pago, y en otro caso se entiende que pagará el aceptante mismo en el lugar indicado. El plazo dentro del cual puede el aceptante ó persona contra quien se libró aceptar la letra ó negarse á su aceptacion, es de veinticuatro horas, contaderas desde aquella en que la letra le fué presentada, y no puede dicha aceptacion revocarse en modo alguno desde el momento en que el aceptante devuelve la letra aceptada. La aceptacion puede ser condicio-

nal, pero en este caso, y siempre que esta condicion no se refiera únicamente á la aceptacion de una parte del importe de la letra, se considera que ésta no fué aceptada, y ha de procederse de igual manera que si el aceptante se hubiese negado en absoluto á su aceptacion. El aceptante queda obligado para con el portador al pago de la letra, aunque éste hubiese quebrado antes de la aceptacion.

Cuando no hay aceptacion por parte de la persona contra quien se libró, puede aceptarla la persona designada en la letra á este efecto, y si esta tampoco lo hiciere, entonces puede aceptarla un tercero por intervencion, pero sin que el portador pierda su derecho á recurrir contra los endosantes y el librador si no consiente en esta aceptacion; consentimiento que se supone no otorgado cuando no consta en el acta del protesto. El que acepta por intervencion ha de exigir del portador el protesto levantado y transmitirlo inmediatamente á la persona en honor á cuya firma intervino. En lo demás relativo al orden de prelacion entre las personas que se ofrecen á aceptar por intervencion, como tambien á los efectos que esta aceptacion produce, segun sea la persona en honor de cuya firma se intervino, rigen disposiciones análogas á las de España.

El aval debe consignarse en la misma letra con las palabras *por aval* ú otras semejantes, é indicar la persona por quien se da; pero si esto último no se expresa, se entiende que el aval se dió por el aceptante si aquél es posterior á la aceptacion de la letra, por el librador cuando es anterior á dicha aceptacion, y por el emitente cuando el documento avalado es un pagaré. El que avala queda obligado de igual manera que la persona por quien avaló, aun cuando no fuese válida la obligacion de esta última, y tiene derecho, en cambio, cuando paga la letra en virtud de esta obligacion contra la persona por la cual dió el aval, y contra todos los firmantes á ella anteriores.

El tomador de una letra tiene derecho á exigir del emitente ó librador uno ó más duplicados de ella, y su poseedor lo tiene tambien respecto de sus endosantes anteriores y del librador, subiendo sucesivamente de una á otro. En estos duplicados debe expresarse si son segunda, tercera, cuarta de cambio, etc., so pena de que se consideren como otras tantas letras distintas, y lo mismo deben hacer los endosantes que endosen más de un ejemplar. El pagador no debe aceptar más que un solo ejemplar, so pena de quedar obligado á repetir el pago tantas veces cuantos fuesen los ejemplares aceptados. El tenedor de uno de estos duplicados sólo puede ejercitar su accion contra los endosantes y el librador por falta de pago cuando prueba, de la manera que más adelante veremos, que el ejemplar destinado á la presentacion no le fué entregado por el depositario, y que la aceptacion ó el pago no pudo obtenerse con el duplicado que posee.

Cualquier poseedor legítimo de una letra puede dar una copia de ella siempre que sea conforme al original y contenga todas las indicaciones en él existentes, y la aceptacion ó el endoso puestos en esta copia obligan al aceptante y al endosante de igual manera que si se hubiesen extendido sobre la misma letra original.

El vencimiento de una letra pagadera á la vista es el del momento mismo de su presentacion; y el plazo para computar el de las pagaderas á un plazo vista comienza á correr desde la fecha de su aceptacion cuando ésta consta, y en otro caso desde el de la presentacion acreditada en debida forma. A los efectos del computo de los dias y meses para determinar el vencimiento de las letras, rige el calendario gregoriano, y cuando se fija como tal á la mitad del mes, se entiende que vence en 15 del mismo. Cuando la letra es pagadera á una feria dada, vence en el penúltimo de los dias que ésta dura, ó en el único de ella si sólo dura un dia.

Por regla general, el pagador de una letra no está obligado á averiguar la autenticidad de los endosos, y ésta debe presentarse para su cobro en el lugar correspondiente y el dia de su vencimiento, á menos que éste fuese festivo, en cuyo caso la presentacion ha de hacerse al primer dia laborable que siga á aquél. Debe tenerse en cuenta lo que ya dejamos indicado respecto á las letras á la vista y á los pagarés de igual clase ó pagade-

ros á un plazo vista. Cuando el importe de la letra está expresado en cifras y en letras, y hay desacuerdo entre una y otra suma, el pagador sólo está obligado á proceder como si dicho importe fuese el de la cantidad menor de las expresadas. El portador de una letra aceptada sin restriccion está obligado á admitir una parte de la suma á que la letra ascienda, pero para el reintegro del resto, ó para ejercer por este resto su accion contra los endosantes y el librador, es preciso que justifique la falta de pago del saldo no satisfecho. El importe de una letra debe satisfacerse en la moneda que en ella se indique, y si ésta no tuviese curso legal en Italia puede pagarse su equivalencia en esta última, regulándola segun el curso del cambio á la vista en el dia del vencimiento. El pagador de una letra puede satisfacerla antes de su vencimiento, pero bajo su responsabilidad, y el portador no está entonces obligado á admitirlo. Este, una vez pagada la letra, debe entregarla al pagador, poniendo en ella el recibo, pero si el pago fuese solo parcial, el recibo ha de darlo por separado, y consignarlo además en la misma letra que continua en su poder. Si el pago se verifica despues de levantado el protesto, los gastos de éste y de la cuenta de resaca son á cargo del pagador. El protesto por falta de pago ha de extenderse precisamente al segundo dia laborable, á más tardar, de aquel en que debió hacerse dicho pago. Cuando, transcurrido el dia del vencimiento y el tiempo hábil para el protesto, no se ha presentado aun la letra al cobro, el pagador y el emitente tienen derecho á depositar su importe en el juzgado, á cuenta y riesgo de su propietario, y sin necesidad de aviso alguno. Nadie puede oponerse al pago de una letra á su vencimiento sino en el caso de haberse dicha letra extraviado á su poseedor legítimo, ó de haberse éste declarado en quiebra.

El pago por intervencion ha de constar en el acta de protesto, y el que paga de esta manera adquiere los derechos todos del portador contra el firmante por quien paga y contra todos los anteriores, observándose en este punto las mismas disposiciones que prescribe nuestro Código de comercio.

El protesto por falta de aceptacion debe autorizarlo un notario público ó portero de estrados, sin necesidad de testigos, y hacerse en el lugar en donde correspondia se verificase el pago, debiendo consignarse en el protesto las diligencias practicadas para encontrar el domicilio en el cual debia levantarse aquél, cuando en su indicacion hubiese error ó falsedad. Levantado el protesto, debe el notario entregárselo original al requirente, pues es un instrumento necesario para probar su derecho; pero puede, sin embargo, suplirse por medio de una declaracion extendida y firmada en la misma letra por el pagador, en la cual éste consigne su negativa de pago; pero en tal caso esta declaracion debe formalizarse y registrarse debidamente dentro del plazo establecido para levantar el protesto y registrarlo. El portador debe hacer constar la falta de pago de alguno de los modos indicados, aun cuando el pagador hubiese muerto ó quebrado.

En las letras de recambio y cuentas de resaca, se observan iguales disposiciones y procedimientos que en el derecho español, teniendo tambien completa facultad el que pagó una letra protestada por falta de pago, para cancelar ó inutilizar su propio endoso y todos los posteriores.

El librador y endosantes, una vez protestada debidamente una letra por falta de aceptacion, están solidariamente obligados para con el portador y endosantes subsiguientes á prestar caucion para responder del pago de la letra á su vencimiento, así como del de los gastos causados, y tambien cuando sin mediar dicho protesto, prueba el portador de la manera debida que el aceptante ha quebrado ó suspendido sus pagos, ó que no dió resultado alguno una ejecucion contra sus bienes trabada, y que el aceptante no prestó fianza.

El tenedor de una letra protestada por falta de pago, ha de notificarlo á su endosante dentro del plazo de dos dias de la fecha del protesto ó de la declaracion que lo supla, y de la cual hemos hablado ya, debiendo hacer cada endosante lo propio con el suyo res-